

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **quince** días del mes de **agosto** de **dos mil veintiséis** reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: las señoras Vocales Dras. **SUSANA MEDINA, CLAUDIA MONICA MIZAWAK** y el señor Vocal Dr. **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas **"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION"**, Expte. Nº 28796.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. **MIZAWAK, MEDINA, PORTELA, SCHUMACHER y CARUBIA**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver respecto a la recusación planteada por parte del Superior Gobierno de la Provincia contra el Juez actuante, Dr. Juan Francisco Malvasio?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

1.- Ha sido elevado el presente incidente, en virtud de la recusación planteada por parte del Superior Gobierno de la Provincia contra el Juez actuante, Dr. Juan Francisco Malvasio.

2.- Puesto a analizar el planteo formulado, cabe precisar que:

a) La Fiscalía de Estado planteó la recusación con causa del magistrado, con sustento en el art. 5 bis A de la Ley 8369, por considerar que se configuraba una circunstancia sobreviniente (cfme. art. 5 bis B, Ley 8369) derivada de la propia resolución dictada el 8 de agosto de 2026, a las 11:06 hs.

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

Invocó, en primer término, la causal expresa prevista en el art. 5 bis A inciso 7 de la Ley 8369 (opinión o consejo anticipado sobre la controversia), junto con una causal implícita derivada de la garantía de imparcialidad e imparcialidad consagrada en el art. 18 CN.

En sustento de ello, objetó que el magistrado, al delimitar el objeto de la convocatoria al proceso colectivo, no se hubiera limitado a describir neutralmente la pretensión actora, sino que afirmó -como presupuesto ya zanjado- que los alimentos cuestionados resultaban "aptos para causar un perjuicio a la salud", extremo que, remarcó, constituía justamente uno de los puntos medulares controvertidos y pendientes de prueba, y que había sido expresamente negado por el Estado al contestar demanda.

Puntualizó, en ese sentido, que no resultaba equivalente sostener que un producto fuera intrínseca y definitivamente dañoso, a postular que ciertas condiciones de consumo pudieran eventualmente producir tales efectos, diferencia que -advirtió- el juez habría soslayado al tener por configurada una premisa que solo correspondía dilucidar en la sentencia definitiva.

Como segundo motivo, subsumido en las mismas causales, la recusante denunció que el magistrado habría dispuesto de oficio la convocatoria generalizada de eventuales afectados, no como una medida ordenatoria neutral, sino como un mecanismo tendiente a purgar o subsanar la deficiencia de legitimación activa que había sido oportunamente cuestionada por su parte al contestar demanda.

Destacó como dato relevante que dicha convocatoria hubiera sido dispuesta recién después de contestada la demanda, circunstancia que -a su criterio- autorizaba a sospechar que el magistrado procuraba, con esa actuación oficiosa, dotar de sustento subjetivo a una pretensión inicialmente débil en ese aspecto.

En su recapitulación, la parte concluyó que ambas

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

circunstancias -la toma de posición anticipada sobre la aptitud dañosa de los productos y la intervención de oficio orientada a integrar el colectivo- excedían el ejercicio neutral de las facultades ordenatorias del tribunal, y calificó de parcial, descontextualizado e irreal el mensaje difundido públicamente a partir de la resolución cuestionada, por presentar como hecho indudable lo que constituía una mera alegación dogmática de la actora.

Sobre esa base, postuló que se encontraban comprometidas las condiciones objetivas de imparcialidad exigidas a la función jurisdiccional, por lo que correspondía el apartamiento del magistrado.

b) Con posterioridad al escrito recusatorio, y previo a que el magistrado recusado presentara su informe, la parte actora presentó un escrito en carácter de réplica.

Al respecto, corresponde señalar que dicha presentación no encuentra cauce en la normativa procesal aplicable, toda vez que la recusación configura una incidencia que se sustancia exclusivamente entre la parte recusante y el juez recusado (art. 5º bis de la Ley 8369), sin que resulte procedente el traslado a la contraria ni su intervención en el trámite.

En consecuencia, no cabe hacer referencia a la misma.

c) Por su parte, el Juez recusado rechazó el planteo recusatorio, por entender que carecía de anclaje fáctico y normativo, señalando que la actuación cuestionada se había limitado a dar cumplimiento al Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos (Anexo II, Acuerdo STJER Nº 33/16), previa intervención favorable de la Fiscal de Estado y del Ministerio Público Pupilar.

Respecto de la causal de prejuzgamiento, explicó que la mención sobre la aptitud dañosa de los alimentos no importaba una afirmación autónoma de su parte, sino la mera reproducción del objeto de la pretensión articulada por la parte actora, formulada al solo efecto de identificar a los sujetos comprendidos por la clase afectada, sin que mediara valoración ni conclusión alguna sobre el fondo del asunto.

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

Precisó, en consecuencia, que no se configuraba la causal del art. 5 bis A inc. 7 de la Ley 8369, en tanto ésta exigía una manifestación anticipada de opinión sobre la controversia, extremo que no cabía predicar de una simple descripción del objeto procesal.

En cuanto a la oportunidad de la convocatoria, aclaró que ésta había sido dispuesta de manera inmediata a la comunicación de inscripción definitiva del proceso ante el Registro de Procesos Colectivos, tratándose de un acto reglado cuyo momento no dependía de su voluntad, sino de un trámite administrativo externo, lo que descartó cualquier propósito de subsanar deficiencias de legitimación activa.

Agregó que la integración del colectivo no implicaba pronunciamiento alguno sobre la legitimación de los promotores, cuestión reservada a la sentencia definitiva.

Finalmente, invocó el estándar objetivo de evaluación del temor de parcialidad fijado por la CSJN en "Llerena" y "Dieser", y por la Corte IDH en "Apitz Barbera", subrayando que los recusantes no le atribuían conducta personal reprochable alguna, sino una mera discrepancia con el contenido de una resolución de trámite reglado.

Sobre esa base, sostuvo que no existían hechos demostrables ni elementos convincentes que permitieran tener por configurado un temor objetivamente fundado de parcialidad, por lo que propició el rechazo del escrito recusatorio.

3.- Desde ya adelanto que, en mi opinión, el planteo recusatorio debe ser desestimado.

Oportuno es recordar que la figura de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial, la cual podría verse comprometida si existieren relaciones o situaciones entre los jueces y alguna de las partes, o entre aquéllos y el objeto del juicio (conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", nº 26, pág. 35, BdeF Editorial, 4º ed.; Fenochietto, "Código Procesal Civil y

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

Comercial", T. I, com. art. 17, pág. 97, 2º ed. actualizada, Editorial Astrea; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial", com. art. 17, Ed. Abeledo-Perrot, entre otros).

Debe ponderarse de modo tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial, el cual puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces para entender en el proceso.

A ello debe adunarse que las causales de recusación han de merecer una interpretación restrictiva (CSJN, Fallos: 310:2845), en tanto corresponde impedir que este instituto sea utilizado como instrumento para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas legalmente atribuidas.

4.- En tal contexto, a mi juicio, el pedido de apartamiento no resulta procedente, en atención a que los fundamentos esgrimidos no alcanzan para tener por configurados elementos que objetivamente den sustento a la causal invocada.

En efecto, el instituto aquí analizado exige la concurrencia de hechos demostrables o circunstancias convincentes que generen un temor fundado o una sospecha legítima de parcialidad.

En el caso, el magistrado recusado explicó que la mención relativa a la aptitud de los productos para causar perjuicio a la salud no importó una afirmación autónoma ni una valoración anticipada sobre el fondo del asunto, sino la mera reseña del objeto de la pretensión tal cual fue articulado por la propia parte actora, y formulada al solo efecto de identificar a los sujetos comprendidos por la clase afectada en cumplimiento del Anexo II del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos (Acuerdo STJER Nº 33/16).

Asimismo, según señaló, la oportunidad de la convocatoria edictal respondió a un acto reglado, cuyo dictado se produjo de manera inmediata a la comunicación de inscripción definitiva del proceso ante el

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

Registro de Procesos Colectivos, sin que pudiera inferirse de ello un propósito de subsanar deficiencias de legitimación activa.

Frente a ello, estimo que la accionada no ha logrado introducir la sospecha de parcialidad según una valoración razonable.

5.- Por lo demás, es dable recordar que las partes pueden no estar de acuerdo con las decisiones que se adopten en el curso del proceso; empero, tal disconformidad ha de transitar por la vía de los remedios procesales normativamente previstos a los fines de impugnar las decisiones judiciales, entre los cuales, ciertamente, no se encuentra la recusación que aquí se interpone.

6.- En virtud de lo expuesto, me pronuncio por desestimar el planteo de recusación impetrado por la demandada.

Así voto.

A la cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MEDINA, dijo:

I.- Adhiero a la solución que propicia la Dra. Mizawak, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

En efecto, de las constancias del incidente no surgen circunstancias objetivas que permitan considerar comprometida la imparcialidad del magistrado recusado ni configurada la causal prevista en el art. 5 bis A inc. 7 de la Ley 8369.

La expresión relativa a la aptitud de los productos para causar perjuicio a la salud fue efectuada al delimitar el objeto y la clase comprendida en el proceso colectivo, sin que pueda razonablemente ser interpretada como un pronunciamiento anticipado sobre una cuestión sustancial que integra la materia controvertida.

Tampoco la convocatoria de los eventuales integrantes del colectivo permite colegir sin más, un propósito dirigido a suplir deficiencias de legitimación, pues, sin perjuicio de lo que corresponda analizar oportunamente sobre el mencionado aspecto, conforme explicó el magistrado, ello obedeció al

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

cumplimiento del procedimiento reglado previsto para los procesos colectivos, una vez comunicada su inscripción definitiva en el registro de procesos colectivos.

En tales condiciones, no se advierten circunstancias generadoras de convicción suficiente que permitan sostener un temor fundado de parcialidad, por lo que teniendo en cuenta que las causales que habilitan el apartamiento del juez deben ser apreciadas restrictivamente, a fin de preservar la regla del juez natural, me pronuncio por desestimar el planteo de recusación deducido contra el Dr. Juan Francisco Malvasio.

Así voto.

A su turno el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

Que, adhiero al voto de la Dra. Mizawak.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **RESOLUCION**, que **DISPONE:**

DESESTIMAR el planteo de recusación deducido por la demandada contra el señor Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9 de Paraná, Dr. Juan Francisco Malvasio, quién deberá seguir entendiendo en los autos principales.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada el día **15 de agosto de 2026** en los autos **"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION"**, Expte. Nº 28796, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras Vocales **Susana Medina, Claudia M. Mizawak** y el señor Vocal **Leonardo Portela**, quienes

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S - ACCION DE AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION", Expte. Nº 28796

suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Conste.-

Fdo.: Angelina G. Gordillo -Coordinadora de Amparos- Secretaria a/c

ds